



Resolución No. CSJBOR24-1394
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00782

Solicitante: Hugo Andrés Riaño Puello

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

Servidor judicial: Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres

Tipo de proceso: Alimentos

Radicado: 13-657-4089-001-2023-00092-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de octubre de 2024, el señor Hugo Andrés Riaño Puello, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-657-4089-001-2023-00092-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver las diversas solicitudes allegadas al proceso.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1077 del 11 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13-657-4089-001-2023-00092-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El servidor judicial manifestó que ingresó el expediente al despacho de la jueza el 31 de enero de 2024, debido a que, se encuentra pendiente para proferir sentencia; sin

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

embargo, indicó que *“aun no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la titular del Despacho”*. Además, compartió el enlace de acceso al expediente digital.

De manera extemporánea, la doctora Yorjani Heredia Lora, jueza, allegó informe de verificación. Con relación a lo alegado por el quejoso, la funcionaria judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas.

Que por auto del 27 de octubre de 2023 se negó la solicitud de decreto de alimentos provisionales y se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, providencia que fue comunicada mediante oficio 0411 el 2 de noviembre de ese año y el 20 del mismo mes se recibió respuesta por parte del Juzgado.

Que el 31 de enero de 2024 el proceso pasó al despacho, el 2 de febrero siguiente la parte demandada presentó solicitud de decreto de medida de alimentos provisionales y regulación de cuota. Informó que, estando el proceso al despacho se recibieron memoriales los días 22 de marzo, 6 y 17 de mayo, 11 de junio de 2024, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de impartir una decisión. Que el 15 de octubre de 2024 se profirió sentencia.

Con relación a la fecha en la que se profirió la sentencia, la funcionaria judicial precisó que el juzgado cuenta con una planta de personal conformada por el juez, secretario y escribiente, la cual considera insuficiente teniendo en cuenta la carga laboral del despacho.

Adicionalmente, la funcionaria judicial informó que el juzgado, en lo transcurrido del año 2024, se ha visto afectado por suspensiones de energía eléctrica en el municipio.

1.4 Explicaciones

Al estarse ante un escenario de presunta mora judicial actual, el despacho ponente consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ24-1102 del 21 de octubre de 2024, se solicitó a la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la funcionaria judicial allegó escrito en el que manifestó que para la fecha en la que se comunicó el requerimiento de informe, el 11 de octubre de 2024, se encontraba en comisión de servicios concedida por el Tribunal Superior de Cartagena; además, los días 16, 17 y 18 de octubre del año en curso estuvo en disfrute de compensatorio por haber ejercido turno de control de garantías.

Con relación a lo alegado por el quejoso, la servidora reiteró lo expuesto en el informe de verificación.

Por otro lado, argumentó que, si bien es cierto que la sentencia fue proferida con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Seccional el 11 de octubre de 2024, ello es así *“porque, efectivamente, con la comunicación del Consejo Seccional, se alerta a esta agencia judicial sobre el hecho que se encontraba pendiente el pronunciamiento dentro del de alimentos radicado bajo el número proceso 136574089001 2023 00092 00; toda vez que, si bien una vez se pasa al despacho un proceso a través del correo institucional personal de la jueza, el paso a seguir por la suscrita es realizar el anclaje del respectivo correo electrónico para ir estudiando y decidiendo el orden cronológico en que se pasa al despacho, dando prioridad a los asuntos judiciales que lo requieran”*.

Que el secretario pasó el proceso al despacho en la fecha señalada en el informe de verificación (31 de enero de 2024), pero *“por algún error infortunado, no pude observarlo en todo ese tiempo, logrando ubicarlo cuando realicé búsqueda específica con base a la información de fecha de paso al despacho y el radicado del proceso; procediendo de manera inmediata a proferir la sentencia en fecha 15 de octubre de 2024 y en ese momento es que tengo conocimiento de las diversas solicitudes allegadas al proceso por parte del profesional del derecho”*.

La funcionaria judicial reiteró que el juzgado tiene una alta carga laboral en asuntos que ameritan prioridad, tal como lo son las acciones de tutela y los incidentes de desacato. Que desde el 11 de enero al 24 de octubre de 2024 han transcurrido 193 días hábiles, periodo en el que el juzgado ha recibido 175 acciones de tutela, 61 incidentes de desacato y 63 solicitudes de audiencias preliminares en ejercicio de la función de control de garantías.

Que los martes de casa semana el despacho dispone de una jornada para autorizar depósitos judiciales. Que en el periodo transcurrido entre el 11 de enero y el 15 de octubre de 2024 se han autorizado 773.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hugo Andrés Riaño Puello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras

judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Hugo Andrés Riaño Puello, apoderado de la parte demandante, solicitó que se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-657-4089-001-2023-00092-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver las diversas solicitudes allegadas al proceso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, allegó informe en el que manifestó que el expediente ingresó al despacho de la jueza el 31 de enero de 2024 y que se encuentra pendiente para proferir sentencia.

Por su parte, la doctora Yorjani Heredia Lora, jueza, manifestó que el 15 de octubre de 2024 se profirió sentencia. Que si bien el proceso fue pasado al despacho el 31 de enero de 2024, debe tenerse en cuenta la elevada carga laboral que tiene el juzgado y el alto volumen de asuntos prioritarios, tales como acciones constitucionales, que le han sido repartidas en lo corrido del año.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Ingreso al despacho para dictar sentencia	31/01/2024
2	Solicitud de decreto de medida cautelar	02/02/2024
3	Solicitud de impulso procesal	22/03/2024
4	Solicitud de impulso procesal	06/05/2024
5	Solicitud de impulso procesal	17/05/2024
6	Solicitud de impulso procesal	11/06/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	11/10/2024
8	Sentencia	15/10/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno en resolver las solicitudes allegadas por el quejoso.

Advierte esta Seccional a partir del informe de verificación rendido por la titular del despacho, que el 15 de octubre de 2024 se profirió sentencia; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 11

de octubre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al verificar las actuaciones, se advierte que el 31 de enero de 2024 el proceso fue pasado al despacho para dictar sentencia; es decir, con anterioridad a la a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional, por lo que al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de este.

En cuanto a los trámites a cargo de la titular del despacho, se advierte que entre el ingreso al despacho del proceso el 31 de enero de 2024 y la sentencia proferida el 15 de octubre siguiente, transcurrieron 173 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

No obstante, mal se haría en pasar por alto los argumentos expuestos por la funcionaria judicial con relación a la alta carga laboral del juzgado, por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre – 2024	173	99	25	73	174
2° trimestre – 2024	174	124	18	83	197
3° trimestre – 2024	197	145	32	134	176

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2024 = $(173+368) - 75$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del año 2024 = 466

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024 = 556 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

periodo analizado el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente 83,1%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024, de lo que se colige la situación del juzgado.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, de conformidad a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2024	124	23	2,4
2° trimestre 2024	164	50	3,6
3° trimestre 2024	108	54	2,6

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a

aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuestas del despacho.

Así mismo, se exhortará a la funcionaria judicial, para que, en lo sucesivo, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de los usuarios, adopten medidas encaminadas a responder las solicitudes de impulso procesal, en el sentido de informarles sobre el estado en el que se encuentra el trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Hugo Andrés Riaño Puello, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13-657-4089-001-2023- 00092-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuestas del despacho.

TERCERO: Exhortar a la doctora Yorjani Heredia Lora, Juez 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que, en lo sucesivo, con el fin de garantizar los derechos

de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de los usuarios, adopten medidas encaminadas a responder las solicitudes de impulso procesal, en el sentido de informarles sobre el estado en el que se encuentra el trámite.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH